



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 5° Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 5 Teléfono/Fax: 2815639
cmpl05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

REF.: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2023-00251-00
ACCIONANTE: HÉCTOR SABOGAL VELÁSQUEZ
ACCIONADA: GUARDACOL LTDA.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite adecuado.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS

Indicó el accionante que, celebró contrato de trabajo con la empresa accionada en el cargo de Guarda de Seguridad hasta el 21 de noviembre de 2022, cuando la Directora de Gestión y Desarrollo Humano de Guardacol Ltda, le indicó su terminación contrato por labor de manera arbitraria, irregular y sin el cumplimiento de los requisitos de ley.

Agregó que ostenta la calidad de pre pensionado, pues tiene 59 años de edad, con 1152 semanas de cotización y que la terminación del contrato de trabajo fue totalmente diferente a las pactadas inicialmente por lo que requiere su reintegro para poder solicitar su pensión ya que se ve afectado su salud y su mínimo vital.

2. LA PETICIÓN

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida en conexidad directa con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo y estabilidad laboral reforzada dada su condición de prepensionado, y en consecuencia, ordenar a la EMPRESA GUARDACOL LTDA, *“me reintegren a mi empleo sin solución de continuidad y con el pago retroactivo de todas las prestaciones salariales dejadas de percibir desde que fui despedido, por el arbitrario e indolente despido, estando en debilidad manifiesta derivada de mi condición de la indemnización de conformidad con el art. 26, inciso 2 Ley 361 de 1997, previniendo además a la accionada EVITAR en lo sucesivo trato discriminatorio y desmejoramiento de mis condiciones laborales tanto físicas como de infraestructura, debiendo reubicarme a un cargo conforme a mis condiciones físicas atendiendo las normas de seguridad industrial y vincularme inmediatamente al Sistema General de Seguridad Social de manera inmediata para continuar con el tratamiento*

médico. Tercero: Conminar a la accionada para que no sigan cometiendo este tipo de conducta que van detrimento de la integridad de los trabajadores.”.

II. SINTESIS PROCESAL:

Por auto de 15 de marzo del año en curso, se admitió la acción y se ordenó vincular al Ministerio de Trabajo, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

GUARDACOL LTDA

En término se pronunció frente a los hechos y pretensiones del accionante, para lo cual solicitó se declare la improcedencia de la acción de tutela, por cuanto no existe violación o amenaza de los derechos fundamentales del accionante. Resaltó que la finalización del contrato lo fue por terminación de la obra o labor contratada conforme al art. 61 del C.S.T.

Haciendo una relación a los hechos de la tutela, precisó que la estabilidad laboral de prepensionado no es aplicable al caso del accionante, en tanto cuenta con 870.57 semanas cotizadas a Colpensiones, por ende, no puede alegar vulneración de los derechos fundamentales por parte de la Empresa. Conforme a lo anterior, solicitado declarar improcedente la presente acción de tutela.

MINISTERIO DEL TRABAJO.

Dentro del término concedido para ello, alegó falta de legitimidad en la causa por pasiva pues no existe vínculo de carácter laboral con el accionante, indicó, además, que la acción de tutela resulta improcedente para el reconocimiento y pago de acreencias laborales, pues para ello, el accionante dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos por el ordenamiento jurídico. En ese sentido, solicitó declarar improcedente la acción de tutela.

III CONSIDERACIONES

3.- LA ACCIÓN DE TUTELA

1. La Corte Constitucional ha señalado, de manera reiterada, que *“las discusiones de carácter laboral relacionadas con la legalidad y constitucionalidad del despido de trabajadores, deberán tramitarse ante la jurisdicción ordinaria”*. Y que, de manera excepcional, solo es procedente la acción constitucional en materia laboral *“en aquellos casos en que: (i) se evidencie la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable, o (ii) el mecanismo que se presenta como principal no es*

*idóneo para la protección de los derechos fundamentales invocados, tales como la **igualdad**, la dignidad humana o el **derecho a no ser discriminado***¹.

En este sentido, *“la falta de idoneidad del proceso laboral ordinario en casos de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa, se configura cuando se vislumbra prima facie (i) una posible discriminación o (ii) la aparente supresión de un discurso protegido en el marco de la garantía de la libertad de expresión, pues el medio de defensa judicial existente puede conducir únicamente a la obtención de indemnización de perjuicios, “lo cual dejaría sin protección derechos fundamentales cuya afectación sea una consecuencia directa de la desvinculación del empleo”, por lo que si bien la controversia laboral debe tramitarse ante el juez ordinario, “puede el juez constitucional conceder el amparo para la protección de esos derechos no comprendidos por el medio ordinario”*².

2. En el presente caso el accionante alega que la empresa accionada vulneró sus derechos fundamentales a la vida en conexidad directa con la salud, el mínimo vital, seguridad social, salud, igualdad, trabajo al terminarle el contrato de trabajo, aun cuando ostentaba la calidad de prepensionado.

No obstante, para el Despacho, la acción de tutela no resulta procedente, habida cuenta que en el presente asunto el problema planteado es eminentemente legal y, en tal virtud, se trata de una materia exclusivamente laboral que debe ser debatida en la jurisdicción ordinaria, pues, y ello es medular, la acción constitucional no puede desplazar ni sustituir los mecanismos ordinarios contemplados en el ordenamiento jurídico. En ese sentido, el proceso laboral ante dicha jurisdicción resulta ser el espacio idóneo y apropiado para que el promotor controvierta la decisión de despido, que, en su sentir, no podía darse dada su calidad.

Destáquese igualmente, que conforme las pruebas que militan dentro del expediente no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable que hiciera procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio. Sobre el perjuicio irremediable la jurisprudencia constitucional ha dicho que *“éste consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir, no otorga forma alguna de reparar el daño”, el cual exige como presupuestos que “el perjuicio es aquel (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de*

¹ Sentencia T 239 de 2018.

² Ibid.

amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales”³.

En el caso, el actor no logró demostrar la existencia de un perjuicio con esas características. En efecto, aparece que el demandante cuenta en la actualidad con apenas 59 años de edad, es decir, no es una persona de especial protección. Y, además, la **presunta** vulneración de la que es objeto el promotor, puede ser reparada a través de las acciones ordinarias ante la especialidad laboral, mecanismo que resulta eficaz.

Adicionalmente, la Corte ha sostenido que no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del contrato de trabajo ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual puede conllevar a que sea difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar. Lo que implica que, en los eventos de retiro de una persona a quien le falten tres años o menos para adquirir la condición de pensionado, se debe analizar cada caso concreto para establecer si están en riesgo sus derechos fundamentales. Así lo consideró esta Corporación en sentencia T-357 de 2016, en donde indicó:

“(…) La condición de prepensionado, como sujeto de especial protección, no necesita que la persona que alega pertenecer a dicho grupo poblacional se encuentre en el supuesto de hecho propio de la liquidación de una entidad estatal y cubija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.

*En todo caso, a pesar de haberse superado el contexto de la renovación de la administración pública como requisito para ser considerado sujeto de especial protección constitucional en el caso de los prepensionados, la Corte ha protegido los derechos de estas personas cuando su desvinculación suponga una afectación de su mínimo vital derivada del hecho de que su salario y eventual pensión son la fuente de su sustento económico. **En efecto, la mera condición de prepensionado no es suficiente para ordenar el reintegro de un trabajador sino que es necesario evidenciar en el caso concreto que la desvinculación***

³ Sentencia T-136 de 2010.

está poniendo en riesgo los derechos fundamentales del accionante, donde la edad del mismo es un indicador la falta de probabilidades de integrarse al mercado laboral que debe apreciarse junto con el hecho de que el salario sea la única fuente de ingresos de este o, en todo caso, que los ingresos por otros conceptos sean insuficientes para garantizar una vida en condiciones dignas ante la ausencia del primer". (se destaca)

En el sub judice, el demandante refirió que el sostenimiento económico de su hogar está a su cargo dado que su cónyuge no trabaja. Sin embargo, el Despacho no puede pasar por alto que, no se encuentra imposibilitado para desempeñar una actividad que le genere algún tipo de ingreso, pues, y ello es medular, no lo aqueja algún tipo de incapacidad física, sensorial, psíquica o mental.

Por manera que no se encuentra acreditado que los derechos fundamentales del promotor se encuentren en riesgo. Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **HÉCTOR SABOGAL VELÁSQUEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a las partes, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada esta providencia, **REMITIR** el expediente a la H Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ
JUEZ